



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/027/2017

Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1625/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1912, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • T-1 (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco.**

Número de recurso

**1625/2016**

Fecha de presentación del recurso

**26 de septiembre de  
2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**11 de enero de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

...respuesta incompleta por que no afirma, ni niega si tiene DICTAMEN VIGENTE PARA OPERAR Y FUNCIONAR COMO CENTRO ESCOLAR EN NIVEL PREESCOLAR , ADEMAS DE QUE NO ESPECIFICA LA FECHA DEL DICTAMEN. (...)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

"(...) Al respecto le comento que esta Unidad Municipal de Protección Civil a mi cargo, ha generado el dictamen de análisis de riesgos con visto bueno para operar como nivel preescolar."(...)



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

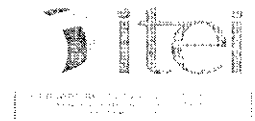
Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1625/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1625/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente RECURSO DE REVISIÓN 1625/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 21 veintiuno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02814316, donde se requirió lo siguiente:

"INFORME DE ESC. COMUNIDAD INFANTIL OCEANO, NIVEL PREESCOLAR CON CLAVE 14PJN00170, (UNO, CUATRO, P, J, N, CERO, CERO, UNO, SIETE, O) SI CARECE O CUENTA CON DICTAMEN VIGENTE Y/O VISTO BUENO DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL. PARA OPERAR Y FUNCIONAR COMO CENTRO EDUCATIVO Y CON QUE FECHA SE AUTORIZO, EN EL DOMICILIO DE LA CALLE MANUEL GARCIA MEZA, NUMERO 210, COLONIA CENTRO, EN CIHUATLAN, JALISCO." (sic)

2.- El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 02814316 el día 14 catorce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis por medio de correo electrónico, como a continuación se expone:

"(...) Al respecto le comento que esta Unidad Municipal de Protección Civil a mi cargo, ha generado el dictamen de análisis de riesgos con visto bueno para operar como nivel preescolar." (...)

3.- Inconforme con la falta de resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis declarando de manera esencial:

"(...) La resolución con la que se fundamenta el presente RECURSO DE REVISION, se me notifico en su contenido A LAS 10:28 A.M. del día 14 CATORCE del mes de SEPTIEMBRE DEL 2016; en mi correo electrónico (...), por parte de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CIHUATLAN, por su TITULAR JESUS YOSOKICHI KOSOY CARBAJAL, en donde me indica que la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION QUE FORMULE, A SIDO RESPONDIDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, (...) petición de información que formalice el día 22 veintidos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, Via infomex a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CIHUATLAN JALISCO; FOLIO: 02814316, en mi cuenta que tengo aperturada y vigente ante el SISTEMA INFOMEX del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; resolución que formule la UNIDAD DE TRANSPARENCIA hoy recurrida en forma incompleta y además en forma extemporánea fuera de los plazos que la ley permite, mismos que fue en exceso sin ningún fundamento alguno. (...)

(...) Del día 22 veintidós de Agosto del 2016 dos mil dieciséis del día 14 catorce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis; transcurrieron 17 diecisiete días hábiles en que se me fue notificado la respuesta a la solicitud información (...)

(...) A la notificación de la respuesta que se me formalizo a mi correo electrónico personal ante el sistema de INFOMEX JALISCO, en donde se adjunta el informe que rindió el titular de la UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS es incompleta en base a la solicitud que fue planteada por el suscrito (...) respuesta incompleta por que no afirma, ni niega si tiene DICTAMEN

RECURSO DE REVISIÓN: 1625/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.



VIGENTE PARA OPERAR Y FUNCIONAR COMO CENTRO ESCOLAR EN NIVEL PREESCOLAR ,  
ADEMAS DE QUE NO ESPECIFICA LA FECHA DEL DICTAMEN. (...)

4.- Mediante acuerdos fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 1625/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1625/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

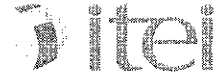
De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/955/2016 en fecha 04 cuatro de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 siete del mes de octubre del 2016 dos mil dieciséis , oficio de número 44/2016 signado por **Jesús Yosokichi Kosonoy** en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando un disco compacto, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
Esta UTI, de la lectura del recurso de revisión interpuesto, considera que el área generadora puede ampliar y detallar mejor su respuesta, por lo que, ejerciendo actos positivos en los términos del **ARTICULO 99 FRACC. IV** de la ley normativa el día 4 cuatro de octubre de 2016 de 2016 dos mil dieciséis, requirió al área generadora **DIRECCION DE LA UNIDAD DEN PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS CIHUATLAN** mediante oficio **121.II-2/UTIMC/2016**, que haga una revisión **EXHAUSTIVA DE SUS ARCHIVOS** y entregue una relación de los siguiente:

.... PRIMERO INFORME DE ESC. COMUNIDAD INFANTIL OCEANO, NIVEL PREESCOLAR CON CLAVE 14PJN00170, (UNO, CUATRO, P, J, N, CERO, CERO, UNO, SIETE, O) SI CARECE O

RECURSO DE REVISIÓN: 1625/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.



CUENTA CON DICTAMEN VIGENTE Y/O VISTO BUENO DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL. PARA OPERAR Y FUNCIONAR COMO CENTRO EDUCATIVO Y CON QUE FECHA SE AUTORIZO, EN EL DOMICILIO DE LA CALLE MANUEL GARCIA MEZA, NUMERO 210, COLONIA CENTRO, EN CIHUATLAN, JALISCO." "(sic)"

SEGUNDO.- SI EXISTE DICTAMEN VIGENTE Y/O VISTO BUENO DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO PARA QUE LA ESC. COMUNIDAD INFANTIL OCEANO, NIVEL PREESCOLAR CON CLAVE 14PJN00170, (UNO, CUATRO, P, J, N, CERO, CERO, UNO, SIETE, O) PUEDA FUNCIONAR COMO CENTRO EDUCATIVO, INMEDIATAMENTE ENTREGUE COPIA DEL MISMO A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

TERCERO.- SI EXISTE DICTAMEN VIGENTE Y/O VISTO BUENO DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO PARA QUE LA ESC. COMUNIDAD INFANTIL OCEANO, NIVEL PREESCOLAR CON CLAVE 14PJN00170, (UNO, CUATRO, P, J, N, CERO, CERO, UNO, SIETE, O) PUEDA FUNCIONAR COMO CENTRO EDUCATIVO, ELABORE UN INFORME EN EL QUE ESPECIFIQUE LA FECHA EN FUE AUTORIZADO Y ENTREGUE A ESTA UNIDAD DE TRASPARENCIA.

(...) VII.- El área generadora, da oportuna contestación mediante oficio sin número con **ASUNTO: AMPLIACIÓN DE INFORMACION**, de fecha 5 cinco de octubre de 2016, **signado por el C.Cmte . Sidronio Madero Sebastián, Director General de la Unidad Municipal de Protección Civil y a Bombero Cihuatlán, Jalisco**, del que se adjunta copia simple, en los siguientes términos, literal:

"En atención a su oficio de solicitud oficio 121.II-2/UTIMC/2016 tengo a bien contestar lo que se me pide: **AMPLIAR LA INFORMACION SOLICITADA** en el oficio No. oficio 121.II-2/UTIMC/2016:

PRIMERO.- (...) Al respecto, tengo bien contestar que dicha comunidad escolar cuenta con el dictamen de factibilidad de esta dependencia Municipal a mi cargo para operar como nivel preescolar al haber revisado previamente el dictamen de análisis de riesgos a solicitud del representante legal de dicho centro educativo.

SEGUNDO.- (...) Al respecto se cuenta con el visto bueno en el mismo documento dictamen de factibilidad.

TERCERO.- (...) Al respecto informo que con fecha 3 de octubre del año en curso, el colegio Oceano, recibió el visto bueno en sus tres instancias educativas por parte de este departamento de protección civil, en la cual cumplió con las observaciones y requisitos establecidos en el programa interno de protección civil. (Sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año en curso, manifestaciones que versan en lo siguiente:

"EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN, SI FUE AMPLIADA POR EL SUJETO OBLIGADO, PERO RESULTA CONFUSA E INCOMPLETA, ADEMÁS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO RESPETO LOS TÉRMINOS LEGALES PARA ATENDER LA SOLICITUD EN DORMA INICIAL." (Sic)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 14 del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis del mes de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 06 seis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreesimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, no se le tienen por ofrecido ni admitido ningún medio de convicción.**

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

A) Disco compacto con la leyenda "RR 1625/2016 Cihuatlán".

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte del **sujeto obligado**, al ser un disco compacto, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue presentada a través de Infomex y dirigida al sujeto obligado Ayuntamiento de Cihuatlan, el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la cual fue consistente en requerir informe de Esc. Comunidad Infantil Océano, Nivel Preescolar con clave 14PJN00170, o si carece o cuenta con dictamen vigente y/o visto bueno de Protección Civil Municipal. para operar y funcionar como Centro Educativo y con qué fecha se autorizó, en el domicilio de la calle Manuel García Meza, número 210, colonia centro, en Cihuatlan, Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la misma el 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico registrado en el propio sistema Infomex, por conducto del Director General de la Unidad de Protección Civil y Bomberos señalando que esa Unidad Municipal de Protección Civil a su cargo ha generado el dictamen de análisis de riesgos con visto bueno para operar como nivel preescolar.

Posteriormente el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- Porque se le entregó una respuesta incompleta
- La respuesta se le notificó de manera extemporánea

**RECURSO DE REVISIÓN: 1625/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.**



Por su parte, el sujeto obligado en el informe de Ley argumentó que estuvo teniendo fallas técnicas en el equipo de cómputo, a lo cual pudo hacer un resolutivo con una respuesta afirmativa en base al oficio emitido por el Área Generadora hasta el día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Por otro lado, manifestó que en actos positivos el área generadora amplió y detalló mejor su respuesta, la cual fue notificada al recurrente en 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente, respecto de los actos positivos realizados por el sujeto obligado manifestando que en relación a la información, si fue ampliada por el sujeto obligado, pero resulta confusa e incompleta, además que el sujeto obligado no respectó los términos legales para atender la solicitud de forma inicial.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que son **fundados** los agravios del recurrente, toda vez que por una parte el sujeto obligado respondió fuera del plazo establecido y por otro lado la última respuesta emitida por el sujeto obligado es confusa y continua siendo incompleta, como a continuación se expone.

En este sentido, tenemos que la solicitud de información fue presentada el 21 veintiuno de agosto de 2016 dos mil dieciséis a través del sistema Infomex, tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Desarrollo de solicitudes	21/08/2016 08:12	21/08/2016 08:12	En Proceso	JE. J. JARROJO GUTIERREZ	JE. J. JARROJO GUTIERREZ
Revisión de la información	21/08/2016 08:12	21/08/2016 08:12	RECIBIDA	JE. J. JARROJO GUTIERREZ	JE. J. JARROJO GUTIERREZ
Notificación por correo electrónico	21/08/2016 08:12	21/08/2016 08:12	En Proceso	JE. J. JARROJO GUTIERREZ	JE. J. JARROJO GUTIERREZ
Notificación por correo electrónico	21/08/2016 08:12	21/08/2016 08:12	En Proceso	JE. J. JARROJO GUTIERREZ	JE. J. JARROJO GUTIERREZ
Notificación por correo electrónico	21/08/2016 08:12	21/08/2016 08:12	En Proceso	JE. J. JARROJO GUTIERREZ	JE. J. JARROJO GUTIERREZ
Notificación por correo electrónico	21/08/2016 08:12	21/08/2016 08:12	En Proceso	JE. J. JARROJO GUTIERREZ	JE. J. JARROJO GUTIERREZ
Notificación por correo electrónico	21/08/2016 08:12	21/08/2016 08:12	En Proceso	JE. J. JARROJO GUTIERREZ	JE. J. JARROJO GUTIERREZ
Notificación por correo electrónico	21/08/2016 08:12	21/08/2016 08:12	En Proceso	JE. J. JARROJO GUTIERREZ	JE. J. JARROJO GUTIERREZ
Notificación por correo electrónico	21/08/2016 08:12	21/08/2016 08:12	En Proceso	JE. J. JARROJO GUTIERREZ	JE. J. JARROJO GUTIERREZ
Notificación por correo electrónico	21/08/2016 08:12	21/08/2016 08:12	En Proceso	JE. J. JARROJO GUTIERREZ	JE. J. JARROJO GUTIERREZ

En este sentido, al corresponder a un día inhábil, (domingo) se tuvo por recibida oficialmente el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por el sujeto obligado disponía de 08 ocho días hábiles para emitir y notificar respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:



**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, el sujeto obligado debió notificar la respuesta a la solicitud **a más tardar el día 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis**, siendo el caso que el hoy recurrente recibió respuesta a su solicitud hasta el día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, es decir 9 nueve días hábiles posteriores al término legal, lo que se traduce en una respuesta notoriamente extemporánea.

En razón de lo anterior, **le asiste la razón al recurrente en esta parte de su inconformidad**, toda vez que en efecto, el sujeto obligado dio respuesta en forma tardía a su solicitud por lo que **SE APERCIBE al Encargado de la Unidad de Transparencia** para que en lo subsecuente emita y notifique respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121.1 fracción IV, en relación con el 123.1 fracción II, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se citan:

**Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123. Infracciones - Sanciones**

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Ahora bien, en el caso del resto de los agravios manifestados por el recurrente, en el sentido de que la respuesta emitida es incompleta y confusa, se tiene que el sujeto obligado en actos positivos emitió una nueva respuesta la cual consta de tres párrafos con los siguientes pronunciamientos por parte del Director General de la Unidad de Protección Civil y Bomberos de Cihuatlán en el sentido de:

-Que dicha comunidad escolar cuenta con el dictamen de factibilidad de esa Dependencia Municipal para operar como nivel preescolar al haber realizado previamente el Dictamen de Análisis de Riesgos a solicitud del representante legal de dicho centro educativo.

-Que se cuenta con el visto bueno en el mismo documento Dictamen de Factibilidad.

-Que con fecha 03 de octubre del año en curso, el Colegio Océano recibió el visto bueno en sus tres instancias educativas por parte de ese Departamento de Protección Civil, en el cual cumplió con las observaciones y requisitos establecidos en el Programa Interno de Protección Civil.

La anterior nos lleva a considerar que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, no obstante los actos positivos realizados por el sujeto obligado, la respuesta continua siendo incompleta y además confusa.

Es confusa porque en un primer párrafo de la respuesta (PRIMERO) se alude a la existencia de un dictamen de factibilidad de la Dirección de Protección Civil y Bomberos para operar como nivel preescolar y en el párrafo tercero (TERCERO) se hace referencia a un visto bueno otorgado al mismo centro escolar en sus tres instancias educativas, como a continuación se inserta:

Para lo cual le informo el contenido del oficio con **ASUNTO: AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN**, de fecha 5 cinco de octubre de 2016, signado por el C. Cmte. Sidronio Madero Sebastián, Director General de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos Cihuatlán, Jalisco, mediante el cual pone a disposición la siguiente información.

"En atención a su oficio de solicitud 121.II-2/UTIMC/2016 tengo a bien contestar lo que se me pide: **AMPLIAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA** en el oficio No. 121.II/UTIMC/2016:

**PRIMERO:** Informe de escuela Comunidad Infantil Oceano, Nivel Preescolar con clave 14PJN00170, si carece o cuenta con Dictamen Vigente y/o visto bueno de Protección Civil Municipal para operar y funcionar como Centro Educativo y con que Fecha se autorizó en el domicilio de la calle Manuel García Meza No. 210 colonia Centro en Cihuatlán Jalisco. Al respecto, tengo a bien contestar que dicha comunidad escolar cuenta con el dictamen de factibilidad de esta Dependencia Municipal a mi cargo para operar como nivel preescolar al haber realizado previamente el Dictamen de Análisis de Riesgos a solicitud del representante legal de dicho centro educativo. "(Sic)"

**SEGUNDO:** Si existe Dictamen vigente y/o visto bueno de la dependencia a su cargo para que la escuela comunidad infantil Oceano Nivel Preescolar con clave 14PJN00170 pueda funcionar como centro educativo, inmediatamente entregue copia del mismo a esta Unidad de Transparencia. Al respecto se cuenta con el visto bueno en el mismo documento Dictamen de Factibilidad, que se anexa a la presente. "(Sic)"

**TERCERO:** Si existe dictamen vigente y/o visto bueno de la dependencia a su cargo para que la escuela comunidad Infantil Oceano, Nivel preescolar con clave 14PJN00170, pueda funcionar como centro Educativo, elabore un informe en el que se especifique la fecha en que fue autorizado y entregue a esta Unidad de Transparencia. Al respecto, informo que con fecha de 3 de octubre del año en curso, el Colegio Oceano recibió el visto bueno en sus tres instancias educativas por parte de este Departamento de Protección Civil, en la cual cumplio con las observaciones y requisitos establecidos en el Programa Interno de Protección Civil. "(Sic)"

Luego entonces, no queda claro si el citado Centro Escolar cuenta con un dictamen de factibilidad (PRIMERO) y además con un visto bueno recibido por el Centro Escolar el 03 de octubre (TERCERO), o se trata del mismo documento, sin embargo en la respuesta emitida se enuncian por separado y se denominan de distinta manera, y de las documentales que se acompañan al informe de Ley, solo se identificó un dictamen de factibilidad recibido por el Centro Escolar el día 03 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, como se inserta a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 1625/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.



GOBIERNO MUNICIPAL DE CIHUATLÁN, JALISCO  
UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS CIHUATLÁN  
DIRECCIÓN GENERAL

CIHUATLÁN, JALISCO; OCTUBRE 03 DEL 2016

ASUNTO: DICTAMEN DE FACTIBILIDAD

A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE

El que suscribe Comandante Sidonio Madero Sebastián, Director General de la Unidad Municipal de Protección Civil Cihuatlán, por medio de la presente tengo a bien hacer constar:

Que la Comunidad Infantil Oceano con domicilio en calle García Meza No. 210, esquina con Avenida General Marcelino García Barragán, ubicada en la ciudad de Cihuatlán Jalisco a cargo de quien funga como representante legal y Director de la misma Maestro Oscar Rodríguez Bardi, ha presentado su Programa Interno de Protección Civil a esta Dependencia Municipal a mi cargo y ha revado a cabo las recomendaciones que en su momento se le sugirieron debido a las observaciones emitidas en el dictamen de análisis de riesgos, cumpliendo con las condiciones adecuadas de seguridad para el tipo de servicio que se ofrece en el nivel presentarse.

Así mismo se le solicita su actualización cada 6 meses, según sean los cambios que puedan presentarse, en la rotación del personal docente, administrativo y de intendencia, así como el análisis de los riesgos, siempre con las condiciones adecuadas de seguridad para el tipo de servicio que se ofrece en el nivel presentarse.

Sin más por el momento quedo de Usted como su Atento y Seguro Servidor



ATENTAMENTE  
"30 Años de la Protección Civil en México"  
"1986 - 2016"  
EL DIRECTOR GENERAL  
CMTE SIDONIO MADERO SEBASTIÁN



- c. p. Lic. Fernando Martínez Guerrero, Presidente Municipal de Cihuatlán para su conocimiento.
- c. p. Lic. Fernando Medina Flores, Secretario General del Gobierno Municipal para su conocimiento.
- c. p. Mayor Trinidad López Rivas, Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos Jalisco
- c. p. Archivo.

03/10/2016  
17:21:16

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS CIHUATLÁN, JALISCO  
CALLE 6 DE NOVIEMBRE No. 236 COLONIA MANUEL GARCIA MEZA CIHUATLAN JALISCO  
C. P. 45900 TELÉFONOS: 31 315 35 5 4149 CORREO: E-MAIL: proteccioncivil@cihuatlan.gob.jalisco.gov.mx

En este sentido, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, ya que por los razonamientos anteriormente expuestos, la respuesta emitida resultó confusa.

Ahora bien, **también le asiste la razón al recurrente** en cuanto a que la información proporcionada continua siendo incompleta, toda vez que en la parte final de la solicitud de información que nos ocupa se requirió también "Y CON QUE FECHA SE AUTORIZO, EN EL DOMICILIO DE LA CALLE MANUEL GARCIA MEZA, NUMERO 210, COLONIA CENTRO, EN CIHUATLAN, JALISCO." (sic) sobre esta parte de la solicitud, no se advierte pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, es menester señalar que en relación a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión en el sentido de que Pleno atienda lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

**Artículo 124. Responsabilidad administrativa**

1. Independientemente de la sanción que aplique el Instituto, éste deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En el caso de que se imponga como sanción la inhabilitación, ésta no podrá ser menor a tres años.

Al respecto, se estima que no obstante le asiste la razón al recurrente en sus agravios, es menester señalar que en el informe de Ley el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia informó sobre las fallas técnicas en su equipo de cómputo, por otro lado, en el

mismo informe se observa también la realización de actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información del recurrente.

Lo anterior nos lleva a considerar que en el procedimiento de acceso a la información no se evidencia, dolo o mala fe, que dé lugar a la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

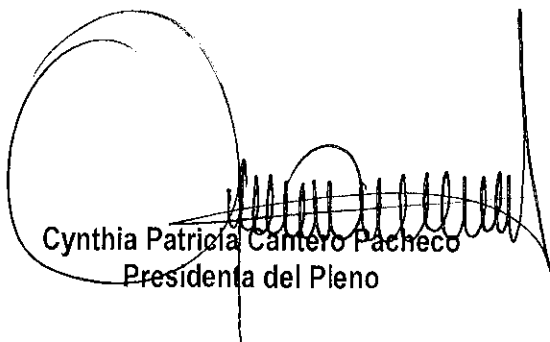
**SEGUNDO.-** Resulta fundado el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado.

**CUARTO.- SE APERCIBE** al Encargado de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente emita y notifique respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121.1 fracción IV, en relación con el 123.1 fracción II, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1625/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.